



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 105-2024

RECURRENTE: **CONSORCIO SMART COFFE & VENDING (CONFORMADO POR LAS EMPRESAS COFFE & VENDING PANAMÁ, S.A. Y SMART VENDING INC.)**

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G., de 4 de junio de 2024, por el cual se adjudicaron los renglones 7 y 9 y se declararon desierto los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del acto público N°2024-1-10-0-99-SB-529888, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Magistrado Ponente: **MARTÍN WILSON CHEN**

RESOLUCIÓN No.124-2024-Pleno/TACP de 24 de julio de 2024 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el recurrente **CONSORCIO SMART COFFE & VENDING (CONFORMADO POR LAS EMPRESAS COFFE & VENDING PANAMÁ, S.A. Y SMART VENDING INC.)**, en contra de la Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G., de 4 de junio de 2024, por el cual se adjudicaron los renglones 7 y 9 y se declaran desierto los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del acto público N°2024-1-10-0-99-SB-529888, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en



el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 2 de abril de 2024, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del procedimiento de subasta de bienes públicos N°2024-1-10-0-99-SB-529888, programado para el 13 de mayo de 2024, a partir de las 8:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., para el "**ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PUBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MAQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRIAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS**", con un precio de referencia de treinta y dos mil quinientos balboas solamente (B/.32,500.00).

Que el día 15 de abril de 2024, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales la Adenda N°1, mediante el cual se realizaron adecuaciones a diversas partes del pliego de cargos, por lo que el mismo día se promulgo el "**PLIEGO DE CARGOS CONSOLIDADO**".

Que el día 16 de abril de 2024, se presentaron observaciones al pliego de cargos por parte de la empresa INVERSIONES D&A, mismas que fueron admitidas mediante la Resolución N°DS-DF-397-2024 de 22 de abril de 2024, por la cual se ordenó la suspensión del Acto Público N°2024-1-10-0-99-SB-529888, convocada por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, proferida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**. Por lo anterior, se publicó la Resolución N° DS-DF-429-2024 de veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en ella se ordenó a la Entidad Licitante que proceda, una vez realizado el cambio de Estado a "vigente", a publicar en la Sección de "Documentos Adjuntos" y "Documentos del Acto Público" del portal electrónico "PanamaCompra", la Adenda N°2; se generen las correcciones pertinentes para cambiar, agregar o eliminar lo que corresponda, con la finalidad que las modificaciones surtan efectos jurídicos y se proceda con la publicación de un Pliego de Cargos Consolidado, en base al modelo estandarizado por esta Dirección, el cual recoja todas las modificaciones realizadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020 modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022, así como el levantamiento de la suspensión del Acto Público N°2024-1-10-0-99-SB-529888.

Es así, como el 3 de mayo de 2024, se publicó la Adenda N°2, así como el Pliego de Cargos consolidado, en el cual se realizaron los ajustes pertinentes ordenado mediante la Resolución supra citada.



Que la entidad administrativa público dentro del portal de compras gubernamentales documento denominado “Acta de Subasta de Bienes Públicos N°2024-1-10-0-99-SB-529888” calendada 13 de mayo de 2024, en el cual se detalla el nombre del proponente, cédula o RUC, monto de la fianza de propuesta las empresas que participaron, hora, monto de la propuesta, así como observaciones realizadas dentro del acto público.

Que el 14 de mayo de 2024, se publicaron los documentos aportados por cada uno los participantes dentro del procedimiento de subasta de bienes públicos, tal como consta dentro del expediente electrónico.

Que el 24 de junio de 2024, se publicó dentro del icono de “Resolución de decisión”, la Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G., de 4 de junio de 2024, por el cual se adjudicaron los renglones 7 y 9 y se declararon desierto los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del acto público N°2024-1-10-0-99-SB-529888, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**. (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a foja 008 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 4 de julio de 2024, el licenciado Edwin Cummings, quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO SMART COFFE & VENDING (CONFORMADO POR LAS EMPRESAS COFFE & VENDING PANAMÁ, S.A. Y SMART VENDING INC.)**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G., de 4 de junio de 2024, por el cual se adjudicaron los renglones 7 y 9 y se declararon desierto los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del acto público N°2024-1-10-0-99-SB-529888, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**. (Poder-Recurso de Impugnación visibles de fojas 010 - 018 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación, Fianza 04-09-54634-0 de 2 de julio de 2024, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, beneficiario Caja de Seguro Social/Contraloría General de la República, por la suma de tres mil doscientos cincuenta balboas con 00/100, monto que representa su equivalente del 10% del valor del precio de referencia del acto público (Ver Diligencia de consignación No.086-2024 de 4 de julio de 2024), que reposa a folio 044 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 4 de julio de 2024, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de



Impugnación (Visible a folio 047 del Expediente del Tribunal) y en el Portal Electrónico "PanamaCompra", publicada dentro del Icono "Certificación de Interposición del Recurso Exp.105-2024", a las 11:46 a.m.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°084-2024/TACP de 5 de julio de 2024, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **Edwin Cummings Espinosa**, quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO SMART COFFE & VENDING (CONFORMADO POR LAS EMPRESAS COFFE & VENDING PANAMÁ, S.A. Y SMART VENDING INC.)**, publicada en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra," el 8 de julio de 2024, corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.

Que el 15 de julio de 2024, venció el término de ley para que la entidad remitiera el Informe de Conducta. Es así como el 12 de julio de 2024, se publicó dentro del portal de compras gubernamentales la Nota DNC-DC-I-493-2024 de 11 de julio de 2024; no obstante, no compareció persona alguna, en interés de la ley o en interés particular para alegar sobre la impugnación presentada.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado, lo constituye la Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G., de 4 de junio de 2024, por el cual se adjudicaron los renglones 7 y 9 y se declararon desierto los renglones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del acto público N°2024-1-10-0-99-SB-529888, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para el "**ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PUBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MAQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRIAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS**" proferida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** (Visible en la publicación de 24 de junio de 2024 de la página del Portal Electrónico "PanamaCompra").

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **Edwin Cummings Espinosa**, quien actúa en nombre y representación del **CONSORCIO SMART COFFE & VENDING (CONFORMADO POR LAS EMPRESAS COFFE & VENDING PANAMÁ, S.A. Y SMART VENDING INC.)**, formuló su recurso argumentando, en lo medular de su libelo, lo siguiente:

"



QUINTO: Consideramos que es totalmente improcedente haber realizado un acto de puja y repuja el día 13 de mayo de 2024; cuando no se hizo una publicación en el portal de Panamá compras de la verificación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, trayendo como consecuencia en primera instancia ignorar los principios regentes de la materia y por otro lado, permitir que proponentes que no hayan cumplido con lo exigido mínimo, puedan participar en un acto de puja y repuja que es permitido únicamente para quienes cumplan con la documentación requerida.

SEXTO: La necesidad de hacer una verificación previa, era una obligación inherente en aras de procurar los mejores intereses del Estado y hacer valer el cumplimiento exigido dentro del pliego; como por ejemplo tenemos que en el artículo 111 numeral 5 del Decreto Ejecutivo No 439 de 2020 establece lo siguiente:

“La entidad, dentro del plazo previsto en el pliego de cargos, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes para determinar los proponentes que pueden continuar en el proceso de subasta en reversa ...”

Entendemos que ese artículo aplica para la subasta en reversa, pero a falta de un articulado específico en particular para la subasta o arrendamiento de bienes, como lógica procedimental se debía aplicar el descrito como supletorio. Como la entidad fundamenta habilitar participantes en la puja y repuja sin mediar una verificación previa, es violatorio al debido proceso y demás principios regentes.

En atención a todo lo expuesto, solicitó se revoque en todas sus partes la Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G. de 4 de junio de 2024 y en su defecto, a retrotraer el acto hasta la etapa posterior a la preinscripción de proponentes para que realice la debida verificación del cumplimiento de los requisitos obligatorios no subsanable.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:

Que el día 12 de julio de 2024, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, firmado por la directora nacional de Compras. (Ver informe de conducta de folios 058-068 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, así como la aportación de sus descargos; mismos que manifestó en lo medular lo siguiente:

“

Pág. 11

Es importante resaltar que esta entidad, en atención al principio de publicidad contemplado en la ley, publica toda la actuación administrativa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, con la finalidad que todos los interesados puedan verificar lo que deseen, ello en concordancia con el artículo 172 de la misma ley, así como el artículo 255 y 265 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020; sin embargo, el artículo 63 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en ninguno de sus numerales establece la obligatoriedad de publicar junto con el formulario de inscripción la documentación que aportan los participantes.

Este es el Informe de Conducta solicitado, el cual remitimos a su despacho para su consideración y en cumplimiento de la Ley, del Acto Público de Subasta No.2024-1-10-0-99-SB-529888, tiene por objeto el **“ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACK, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRIAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS”**.

Atentamente,


LICDA. ANA PATRICIA CUESTAS
Directora Nacional de Compras

PG / SDL / MS

Adj. Expediente administrativo que consta de 483 fojas



VI. INFORME SECRETARIAL:

Producto de lo anterior, el 16 de julio del año en curso, se publicó por parte de la Secretaría de Impugnación, el correspondiente Informe de Trámite de la misma fecha, en donde se deja constancia de la no presentación de alegaciones de tercero, así como la presentación ante el portal de compras gubernamentales del Informe de conducta expedido por parte de la entidad. (Visible a folios 074-075 del expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado **Edwin Cummings Espinosa**, actuando como representante legal del **CONSORCIO SMART COFFE & VENDING (CONFORMADO POR LAS EMPRESAS COFFE & VENDING PANAMÁ, S.A. Y SMART VENDING INC.)**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por ésta, sobre el presente Acto Público N°2024-1-10-0-99-SB-529888, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, ajustándose al tipo de procedimiento de selección, según el subjudice. Esto ya que, el reflejo de la Litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿Si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; así como la implementación en debida forma del procedimiento en subasta de bienes públicos?**



B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

Con fundamento en los preceptos rectores de la Ley de Contrataciones Públicas indicados a través de los artículos 32, así como del artículo 201 numeral 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en cuanto al principio del debido proceso, cuales advierten la necesaria evaluación de las evidencias aportadas por el recurrente, así:

“ ...

1. Fianza de Impugnación.
2. Poder Otorgado de Abogado y copia de carné de idoneidad.
3. Copia de Certificado de Registro Público de ambas empresas que conforman el CONSORCIO SMART COFFE & VENDING.
4. Copia cotejada ante Notaria del Poder General de la empresa SMART VENDING a favor de Carlos de Sedas Alemán.
5. Copia cotejada de cédula de los representantes legales de ambas empresas que conforman el CONSORCIO SMART COFFE & VENDING.
6. Copia del Escrito de observaciones presentado.
7. Copia cotejada del Convenio del Convenio y acta de empresa.
8. Copia simple de la Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G. del 04 de junio de 2024.
9. Copia de la plantilla electrónico de la 2024-1-10-0-99-SB-529888.
10. Téngase como prueba todo el expediente digital de este proceso del acto público descargable del portal de Panamá Compras.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se admiten los enlistados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, al tratarse de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantienen su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140, 143 y 145 de la Ley No. 38 de 2000, cuales corren por imperio de la Ley.

Respecto a la prueba numerada 1 y 2, se consideran que están por descontada, en atención a que se trata de requisitos de procedibilidad para el curso del presente recurso de impugnación, por lo que, no ostentan el carácter de prueba.

Por otro lado, se incorpora al expediente el informe de conducta publicado por la entidad **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:



C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el **“ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PUBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MAQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRIAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS”**, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentándose su proceso mediante el método de una subasta de bienes públicos, al tenor de lo establecido por el artículo 63 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad se basara en la adjudicación a la última mejor oferta anunciada (repuja), y conforme los postulados de la norma, para la venta o el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles del Estado, y podrá ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los bienes muebles e inmuebles de la Nación, por las entidades autónomas y semiautónomas, y por aquellas entidades que tengan patrimonio propio, en caso de bienes de su propiedad (como en el presente, de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**).

De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 114 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 114. Reglas para la celebración de la subasta de bienes públicos que se realice de manera electrónica. En la subasta de bienes públicos que se realice de manera electrónica, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se anunciará mediante publicación, en la forma establecida en el artículo 48 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.
2. El pliego de cargos deberá contener las características generales, el término para la inscripción de los proponentes, las especificaciones técnicas, el valor estimado de cada uno de los bienes que hayan de venderse, entre otros.
3. El periodo de duración de la subasta no deberá ser mayor a dos horas.
4. En caso de venta de bienes muebles, el precio de venta corresponderá al 80 % del valor estimado del bien.
5. El proponente recibirá, al momento de inscribirse para la subasta, la información y los permisos necesarios para tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en el que podrá efectuar sus pujas y repujas. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser iguales o inferiores al precio estimado, ni tampoco inferiores a la última propuesta.
6. Para participar en los procesos de subasta de bienes públicos, el proponente deberá utilizar el usuario y contraseña asignados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
7. En la fecha señalada en el pliego de cargos, los proponentes deberán presentar vía electrónica, los documentos que



acrediten los requisitos habilitantes requeridos que se le indicaron al momento de la inscripción.

8. La entidad contratante, dentro del plazo previsto en el pliego de cargos, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes para determinar los proponentes que pueden continuar en el proceso de selección. La subasta de bienes públicos deberá realizarse con los proponentes habilitados, en la fecha y hora previstas en el pliego de cargos.

9. Iniciada la hora de la subasta, todos los proponentes deberán estar en línea a la hora fijada.

No se admitirá ningún proponente que se conecte después de la hora de inicio.

10. Los proponentes deberán presentar su propuesta inicial la cual no será inferior al precio estimado, de conformidad con el pliego de cargos, la cual podrá ser mejorada con las pujas y repujas hasta la conformación de la propuesta definitiva.

11. Se tomará como definitiva la propuesta inicial realizada por el proponente que no presente pujas en la subasta.

12. Al finalizar el término para pujas y repujas, se anunciará el bien que será adjudicado y el valor de la última propuesta que se tendrá como la mejor propuesta, para hacer constar que no existe ninguna propuesta con un precio superior.

Cuando la subasta de bienes públicos se realice de manera electrónica no se requerirá la presentación de fianza de propuesta.

En caso de que la entidad realice el procedimiento de subasta de bienes públicos de forma presencial, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 63 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

...”

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales argumentos:

“

Indica el apoderado que existe violación al debido proceso, transparencia, publicidad y otros, ya que al no cumplir con los principios que rigen esta materia, así como señala una serie de omisiones e inobservancias, cuales puedan ser consideradas nulas por haber actuado con total prescendencia u omisión de los tramites fundamentales.

Señala que es improcedente haber realizado un acto de puja y repuja en día 13 de mayo de 2024, ya que no se hizo una publicación en el portal de PanamaCompras la verificación de los requisitos obligatorios exigidos por el pliego de cargos, ya que a esta etapa solo la superan los que cumplen con la presentación de los documentos obligatorios, ya que considera al apoderado que esta etapa es inherente en aras de procurar los mejores intereses del Estado.

....”

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en la Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G., de 4 de junio de 2024, emitida por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, expresó lo siguiente:

“ ...

CAJA DE SEGURO SOCIAL



Apertado 08-16-06808
PANAMÁ 5, PANAMÁ

CAJA DE SEGURO SOCIAL

RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN Y DESIERTO

Resolución No.ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G. del 04 de junio de 2024

Por el cual se adjudica dos (2) renglones y declara desierto siete (7) renglones de los nueve (9) renglones de la SUBASTA PÚBLICA DE BIENES PÚBLICOS No.2024-1-10-0-99-SB-529888, para el "ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS";

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR los renglones No. 7 y 9 del Acto Público No.2024-1-10-0-99-SB-529888, como se establece en el siguiente cuadro:

ADJUDICADOS			
REGLÓN No.	PROPONENTE	MONTO MENSUAL	DESCRIPCIÓN
7	INVERSIONES D&A	B/.1,005.00	ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS PROVINCIA DE VERAGUAS
9	INVERSIONES D&A	B/.1,680.00	ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS PROVINCIA DE COCLÉ

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO los renglones No. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8, del Acto Público No.2024-1-10-0-99-SB-529888, tal cual lo indica el siguiente cuadro:

DESIERTOS			
REGLÓN No.	PROPONENTE	MONTO MENSUAL	DESCRIPCIÓN
1	CONSORCIO MÁSTER VENDING	B/.26,400.00	ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS PANAMÁ METRO
2	CONSORCIO SMART COFFE & VENDING	B/.504.00	ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE
3	CONSORCIO SMART COFFE & VENDING	B/.1,523.00	ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS PROVINCIA DE COLÓN
4	CONSORCIO SMART COFFE & VENDING	B/.2,142.00	ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS PROVINCIA DE HERRERA
5	NO HUBO PARTICIPACIÓN	B/.1,875.00	ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO
6	NO HUBO PARTICIPACIÓN	B/.8,250.00	ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
8	CONSORCIO SMART COFFE & VENDING	B/.1,636.00	ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PÚBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRÍAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS PROVINCIA DE LOS SANTOS

TERCERO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

CUARTO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 41 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005; artículo 63 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DR. ENRIQUE LAU CORTÉS
Director General
ADP/RR/IME



El acto administrativo que es objeto de impugnación entra al conocimiento de este foro de justicia especial administrativa, para ser materia de su competencia privativa y por la naturaleza del asunto sobre hechos que han surgido por la emisión de una resolución que le declara desierto derivada de un procedimiento de selección de contratista por subasta de bienes públicos, emitido por el CAJA DE SEGURO SOCIAL, y de la cual se encuentra disconforme al considerar que se realizó pretermisiones al debido proceso, por lo que, solicita se revoque en todas sus partes la Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G.de 4 de junio de 2024 y en su defecto,



a retrotraer el acto hasta la etapa posterior a la preinscripción de proponentes para que realice la debida verificación del cumplimiento de los requisitos obligatorios no subsanable.

En ese sentido, este cuerpo colegiado se coloca en estado de emitir un juicio jurídico en razón de los elementos de convicción que han sido presentado para su examen y valoración, los cuales se encuentran recopilados en el portal estatal "PanamaCompra", herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, el cual es de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de la ley que nos gobierna, y en la que se debe publicar toda la información que se genere en los procedimientos de selección de contratista; actuaciones que de acuerdo a la ley producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos, y en consecuencia, tendrán valor vinculante probatorio.

Los hechos traídos a este escenario se desprenden del recurso incoado respecto a la resolución objeto del contencioso, la cual procederemos a examinar objetivamente conforme a las reglas que nos demarcan los postulados del artículo 63 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006 y su reglamentación, teniendo en mente que tal proceso permite que se efectúe puja y repuja, luego de culminada dicha etapa se procederá a la adjudicación de la oferta mayor; por tratarse de un arrendamiento de espacios de la Caja de Seguro Social; y su debida descripción.

Por lo que, al realizar el ejercicio valorativo de conformidad a las pruebas aportadas dentro del dossier y los principios de la contratación estatal, que nos demandan como autoridades competentes, a que nuestras actuaciones y la de los demás sujetos procesales que intervengan en las contrataciones públicas, se desarrollen con fundamento en la transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso e igualdad de los proponentes; carga que implica una responsabilidad de todo servidor público que decida realizar la adjudicación o la declaratoria de desierto, cualquiera que sea la decisión, pero siempre con el mayor compromiso; obedeciendo únicamente de los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios al respecto, en concordancia con las cláusulas administrativas estatuidas en los términos de referencia para este procedimiento de selección de contratista específico, sin olvidar las pautas de tutela que nos orientan la convencionalidad en materia de debido proceso y las garantías de los participantes,¹ a fin de lograr una escogencia justa que en nada implique inclinación a una oferta en particular ni constituya ventaja en ninguna de sus manifestaciones, por el contrario, que suponga una escogencia pura y simple o una declaratoria de desierto si se encuentra, que ninguna de las participantes ha logrado satisfacer el propósito que ideó la institución, con condiciones generales y especiales como reglas del juego para la

¹ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



escogencia, recordando el fin público de la compra, y que como Administradores públicos debemos precisar una tarea de forma adecuada, pertinente y objetivamente al interés general, reconociendo de antemano que una Buena Administración tiende a potenciar los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes buscan esa respuesta objetiva a sus pretensiones a través de los diferentes escenarios jurídicos de operadores de justicia administrativa.

Comprendido lo anterior, y luego de observar los documentos que acompañaron la propuesta de la empresa de menor precio, para el **“ARRENDAMIENTO DE ESPACIO PUBLICO INSTITUCIONALES PARA INSTALAR MAQUINAS EXPENDEDORAS DE SNACKS, REFRIGERIOS, BEBIDAS FRIAS Y CALIENTES PARA LOS FUNCIONARIOS Y USUARIOS QUE ACUDEN A LA CSS”**, procedemos con el escrutinio.

Respecto a las argumentaciones expuestas por el apoderado del **CONSORCIO SMART COFFE & VENDING** se observa un claro desconocimiento del procedimiento de subasta, ya que se confunde el procedimiento de subasta en reversa con el procedimiento de subasta de bien público, tal como fue publicado desde el origen de la convocatoria dentro del portal de compras gubernamentales.

Debemos tener claro, que si bien es cierto ambos tratan de subasta, los procedimientos y reglamentaciones son distintas, ya que el procedimiento de subasta en reversa se encuentra contenido en los artículos 2 numeral 30, 62 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) y artículo 111 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020; sin embargo, en los procesos de subasta de bienes públicos este se encuentra dentro de los artículos 63 de la Ley de Contrataciones Públicas, cual se encuentra reglamentada por el artículo 112 al 120 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020. Luego de la aclaración respecto a la existencia de ambos procedimientos en cuanto a su aplicación normativa, procedemos a indicar que, dentro del procedimiento de subasta de bienes públicos, la norma no indica la ordenanza de una elaboración de un acta de verificación de documentación por parte de los ofertantes, existencia o elaboración; tal como lo señala el artículo 63, que indica:

“Artículo 63. Subasta de bienes públicos. La venta o el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles del Estado podrá realizarse mediante subasta pública, y para ello se seguirán las reglas siguientes:

1. Podrá ser realizada por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el caso de los bienes muebles e inmuebles de la nación, por las entidades autónomas y semiautónomas y por aquellas entidades que tengan patrimonio propio, en caso de bienes de su propiedad.
2. Se anunciará, mediante publicación, en la forma y con la antelación establecidas en los artículos 47 y 48, de acuerdo con la cuantía del acto público. En adición a lo anterior, deberán incluirse los bienes que hayan de venderse o arrendarse, el lugar en que se encuentran, el valor estimado de cada uno y la hora de inicio y de finalización de la subasta. El periodo de duración de la subasta no será mayor de dos horas. En caso de venta de bienes muebles, el precio de venta corresponderá al 80 % del valor estimado del bien.



3. Con excepción de las subastas que se realicen de manera electrónica, los proponentes deberán inscribirse desde la fecha de publicación hasta dos días hábiles antes del acto público, y consignar, junto con la inscripción, una fianza equivalente al 10 % del valor estimado del bien que se va a subastar, o el importe de dos meses de arrendamiento que se fije como base en el anuncio de la subasta.

4. En la fecha, el lugar y el horario establecido en el pliego de cargos, los proponentes inscritos podrán hacer las pujas y repujas que tengan a bien. Cuando la subasta se realice de manera electrónica, el proponente recibirá, al momento de inscribirse, la información y los permisos necesarios para tener acceso al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en el que podrá efectuar sus pujas y repujas. En ningún caso, las pujas o repujas podrán ser inferiores al valor estimado de cada bien en subasta ni tampoco inferior a la última oferta.

5. Llegada la hora de finalización, se anunciará que el bien será adjudicado y se dejará claramente establecido que no hay ninguna oferta que mejora la última; es decir, que no hay ninguna oferta con un precio superior.

6. Terminado el acto, se levantará un acta en la cual se especificarán los bienes rematados, el nombre del adjudicatario y la cantidad en que se hayan subastado. Si lo subastado fueran bienes inmuebles, su descripción se hará con todos los requisitos que exige la ley para la inscripción de títulos de dominio sobre inmuebles, con los gravámenes que pesen sobre el bien.

7. En caso de venta de bienes, el precio se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la subasta, previa deducción de la fianza, en caso de ser consignada en efectivo. A los postores a quienes no se les adjudique la subasta, les será devuelta la fianza consignada.

8. Vencido el término de cinco días a que se refiere el numeral anterior, sin que se haya pagado el precio de venta del bien, se perderá la fianza consignada y el derecho a la adjudicación. El importe de dicha garantía ingresará al Tesoro Nacional o a la respectiva entidad. Tratándose de venta de bienes inmuebles, el contrato se otorgará, mediante escritura pública, cinco días hábiles después de ejecutoriada la resolución de adjudicación.

9. El valor estimado del bien será determinado por el promedio que resulte entre el valor del avalúo realizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el valor del avalúo realizado por la Contraloría General de la República.

10. En los casos de arrendamiento, efectuada la adjudicación, se procederá a la celebración del respectivo contrato entre el Estado y el adjudicatario.

11. En los casos de bienes muebles que no pudieran rematarse, el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas o las que administren bienes estatales podrán aprovechar tales bienes, asignarlos a otras instituciones del Estado o aplicarlos a programas de beneficencia social. Si los bienes muebles no representan valor económico, se ordenará su destrucción de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas para tales efectos.

12. El adjudicatario deberá consignar el importe del canon de arrendamiento de un mes por cada año de vigencia del contrato, como depósito de garantía. En ningún caso, el depósito de garantía podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento. Se exceptúan de la aplicación de este artículo los bienes adjudicados a los intermediarios financieros del Estado, en pago de obligaciones comerciales vencidas de sus clientes, y los bienes que se les transfieran en propiedad por cualquier procedimiento judicial o extrajudicial, en pago de obligaciones contraídas por personas naturales o jurídicas a favor de tales intermediarios financieros.

....".

Que de la norma supra citada se desprende a todas luces que no existe la etapa de verificación que exige el apoderado del consorcio, por lo que mal podría solicitar o exigir un ensayo de acta, cuando este no ha sido ordenado por la Ley madre en materia de Contrataciones Públicas, ya que indica que la inscripción se realizará de manera



electrónica,² y una vez culminado el periodo de puja y repuja se procederá con el acta donde constará las especificaciones de los bienes rematados, y el nombre del adjudicatario y que se haya subastado.

Aunado a lo anterior, se observa que el impugnante únicamente participó en los renglones 1, 2, 3, 4 y 8, sin embargo, los renglones adjudicados fueron 7 y 9, sin que, como se ha dicho, en estos, el recurrente participara, ya que no efectuó propuesta alguna, por lo que se desestiman sus pretensiones en los mismos, al no generar propuesta (puja), a pesar de estar habilitado para ello, por lo tanto, carece de la legitimidad procesal en la causa para oponerse a los efectos del acto traído en contencioso ante el Tribunal, sobre los indicados. Frente a los renglones 5 y 6, no hubo tampoco participación u oferta (puja) de su parte, por lo que tampoco tiene legitimación activa para su impugnación.

Es importante resaltar, que en lo correspondiente al renglón 1, fue adjudicado a la oferta más alta, es decir, el CONSORCIO MASTER VENDING, quien no ha impugnado y que además, tampoco consignó las garantías correspondientes a los cánones para la formalización de dicho contrato sobre este renglón.

Respecto a los renglones en los cuales participó la accionante, a pesar de ser seleccionada (adjudicada),³ no presentó la consignación del importe del canon de arrendamiento de un (1) mes por cada año. Y es que el contrato es por cinco (5) años, por lo que debía consignar cinco (5) meses, por cada renglón seleccionado, lo que, al no generarse dicho importe, se produce la caducidad para el pago o consignación de éstos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; que debía consignar las garantías, por cada renglón seleccionado, quedando así desestimada cada renglón, en virtud que la propuesta no cumplió con el contenido de su canon o garantía para la correspondiente formalización del contrato, conforme a la propuesta.

A este respecto es de suyo recordarle al distinguido recurrente que aceptó, al momento de someterse al procedimiento de selección de marras (de subasta para el “arrendamiento de espacio público institucionales para instalar máquinas expendedoras de snacks, refrigerios, bebidas frías y calientes para los funcionarios y usuarios que acuden a la CSS”), lo dispuesto en el pliego de cargos, específicamente en el punto denominado “otra garantía 1”, que “el adjudicatario deberá consignar el importe de canon de arrendamiento de un mes para cada año de vigencia del contrato como depósito de garantía. En ningún caso el depósito de garantía podrá exceder de seis meses de canon de arrendamiento”.

Es decir que, al haber sido el postulante, para los renglones 2, 3, 4 y 8. con mejor precio, el CONSORCIO SMART COFFE & VENDING (Coffe & Vending Panamá, S.A. y Smart Vending, Inc.) debió consignar el importe del canon correspondiente a un mes por cada

² Esta actividad compete a la propia administración y no es imputable a los oferentes.

³ Véase el acta de celebración de la subasta publicada el día 13 de mayo de 2024.



uno de los cinco años de arrendamiento, dentro de los siguientes cinco días de la subasta; cosa ésta que no hizo, por lo que, su adjudicación quedo incompleta y, por lo tanto, no se puede perfeccionar la relación contractual con él.

Véase al respecto lo tipificado por el artículo 89, que trata sobre la formalización del contrato, lo que, al quedar sin la consignación del importe de los cánones, genera caducidad su propuesta y toda pretensión para la adjudicación de su oferta.

Es por ello por lo que el proponente no solicita la adjudicación, sino únicamente la nulidad, con el ánimo de retrotraer el acto y pretender generar el tiempo suficiente para consignar lo que ya caducó.

En este caso en particular debemos tener presente, que estamos frente a un procedimiento de selección de contratista en la categoría de Subasta de Bienes Públicos, cuales tienen como norte la venta o el arrendamiento de los bienes muebles e inmuebles de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, bajo la nomenclatura de sus pujas y repujas, cuya adjudicación recaerá en el proponente que puge el precio más alto del precio estimado o de la oferta más alta al momento, ajustándose a los parámetros previamente advertido en la ley y su reglamentación, cuya única finalidad es adquirir el mayor beneficio para el Estado, cual tiene como propósito satisfacer las necesidades del interés general.

La sustentación realizada por la parte accionante, sin material probatorio, no logra convencer a los juzgadores, quienes, como consecuencia de la valoración probatoria y la teoría de la finalidad de la prueba, ha carecido de fuerza para lograr una decisión que satisfaga la pretensión de la impugnante. Al juzgador le está prohibido dictar un fallo en base a su experiencia sin tener un motivo de convicción que lo apoye, así lo establece el principio de la necesidad de la prueba, y su fundamento debe ser apoyado en pruebas verdaderas, oportunas, aportadas y legalmente recabadas, dado que lo que no existe en el mundo del proceso recaudado a través de los medios probatorios, no existe para el juez o magistrado, ya que eso sería realizar un fallo arbitrario y sin fundamento que lo sostenga, tomando en cuenta también de que son los accionantes los que conocen sus historias, a menos que se trate de un hecho notorio, que no es el caso, por ello, hacer alusión a un tema, pero sin probar su caso en particular, no tiene fundamento para ser sostenido ni aceptado por quienes componemos esta Colegiatura.

En consecuencia, este Tribunal desestima la pretensión de la empresa **CONSORCIO SMART COFFE & VENDING (CONFORMADO POR LAS EMPRESAS COFFE & VENDING PANAMÁ, S.A. Y SMART VENDING INC.)**, por considerar que los argumentos ensayados en su recurso de impugnación no provocan el convencimiento de quienes componemos este foro de justicia especial administrativa.

De lo anterior se desprende que, desde el inicio con la valoración de la propuesta; la entidad acató el procedimiento legalmente establecido para ello, es decir, la



aplicación de los artículos 63, 156, 157, del Texto Único; y los artículos 112, 113, y 114 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, se dispone a **CONFIRMAR** los efectos del acto administrativo traído al contencioso ante el Tribunal, dentro del procedimiento de selección de contratista N° 2024-1-10-0-99-SB-529888, en virtud de ajustarse a los preceptos legales de la ley que nos gobierna, así como de los postulados del pliego de cargos, conforme a nuestras facultades, que nos concede al respecto el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 2020, cuyo texto refiere:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, **procederá a confirmar**, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular **lo actuado por la entidad contratante.**”
(Lo subrayado es nuestro)

Como quiera que las pretensiones del impugnante carecen de asidero legal, al considerar el Tribunal que no le asiste razón con relación a los cargos y las pruebas aludidas por éste, al no evidenciarse ni demostrar la veracidad pretendida con las mismas, frente a la actuación de la Administración, razón por la cual se desestiman.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución, a través, del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución N°ADENL/DNC/L22-098-2024-D.G., de 4 de junio de 2024, por el cual se adjudicaron los renglones 7 y 9 y se declararon desierto los renglones 5 y 6, al no generarse ninguna oferta o puja; así como advertir en cuanto a los renglones 1, 2, 3, 4, y 8, se produjo la caducidad en cuanto al pago o consignación de las garantías para la formalización del contrato y por tanto, se declaran desiertos, dentro del acto público N°2024-1-10-0-99-SB-529888, emitido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, de acuerdo con las fundamentaciones en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación 04-09-54634-0 de 20 de junio de 2024, a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, beneficiario Caja de Seguro Social/Contraloría General de la República, por la suma de tres mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.3,250.00), monto que representa su equivalente a más del 10% del valor del precio de referencia del acto

público, como se indica en la Diligencia de Consignación No.086-2024 de 4 de julio de 2024, que reposa a foja 044 del expediente del Tribunal.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 105-2024, previa anotación en el registro correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2 numeral 49, 63, 146, 156, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, Artículos 112 y 113 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Magistrado


Manuel Beckford
Magistrado Suplente


Luis Mariscal
Magistrado


Karen Solís
Secretaria General-Encargada

